



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 19410/2024/CA2

//Plata, 30 de abril de 2025.

VISTO: este expediente registrado bajo el N° FLP 19410/2024/CA2, caratulado "G., M. L. sobre contrabando articulo 836 - código aduanero", procedente del Juzgado Federal de Quilmes:

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan los autos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto, e informado, por la defensa particular de L. M. G. contra la resolución que decretó su procesamiento con prisión preventiva por considerarlo, en principio, autor de los delitos de tenencia de materiales o aparatos explosivos, inflamables o biológicamente peligrosos, sin la debida autorización legal, ni justificada por razones de uso doméstico o industrial; tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal; tenencia de armas de fuego de guerra, sin la debida autorización legal; acopio de armas de fuego, piezas y municiones, sin la debida autorización legal; promoción de propagandas basadas en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión u origen étnico; y almacenamiento de productos provenientes de la caza furtiva o de la depredación, todos ellos en concurso real (artículo 189 bis, párrafos 1° y 3° del apartado 1, párrafos 1° y 2° del apartado 2, y párrafo 1° del apartado 3 del Código Penal de la Nación; artículo 3 de Ley 23.592; y artículo 27 de la Ley 22.421, todos ellos en función del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación), y dispuso el embargo de sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Dicho recurso no cuenta con la adhesión del fiscal federal subrogante a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara.

II. A través de sus agravios, la defensa plantea la nulidad de la declaración indagatoria de su



asistido, y de todo lo actuado en consecuencia. Sostiene que el magistrado habría omitido describir con claridad el hecho atribuido y las pruebas de cargo, en desmedro del artículo 167, párrafo 3, del Código Procesal Penal de la Nación, y del derecho de defensa en juicio de su representado.

Fundamenta su postura en base a considerar que del acta no surgiría la atribución de las conductas que vincularían a su defendido con los hechos de contrabando investigados por INTERPOL, a raíz de los cuales habría comenzado la presente investigación. Añade que tampoco se habría especificado cuáles de las armas de fuego secuestradas no cumplirían con el registro reglamentario para su legítima tenencia, ni las maniobras mediante las que habría infringido la ley 23.592.

Asimismo, estima que resultaría inválido el allanamiento efectuado en la vivienda de su representado dejando entrever su posible nulidad, en tanto, desde su perspectiva, habría implicado una vulneración de sus derechos y garantías constitucionales por carecer de suficiente motivación. En este sentido, opina que la medida resultaba innecesaria puesto que, según la base de datos del ANMAC, las armas de fuego que poseía se encontrarían debidamente registradas para su legítima tenencia.

Cuestiona la validez de la resolución apelada por entender que no se encontraría debidamente fundada, conforme lo exige el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Añade que no se habría acreditado que su asistido llevara a cabo conductas contempladas en la ley 23.592, que hubiera realizado actos discriminatorios, o que participara en grupos de odio contra razas o determinada religión.

Por otro lado, postula que las conductas descriptas por el juez como de "acopio" no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 19410/2024/CA2

constituirían delito, toda vez que se trataría de contravenciones administrativas atípicas, que serían juzgadas y reglamentadas por el decreto N° 329/75 y la ley 20.249.

Finalmente, se agravia del monto del embargo impuesto por considerarlo excesivo e infundado, por lo cual solicita que sea disminuido para que resulte acorde a las capacidades económicas de su defendido.

Al momento de informar en esta instancia, la asistencia letrada ratifica los argumentos expuestos al interponer el recurso. Sumado a ello, asevera que todas las armas de fuego secuestradas a su defendido se encontrarían debidamente registradas a su nombre y, las que no, tramitando su transferencia por haber sido heredadas de su padre, al igual que las piezas de caza furtiva halladas en su domicilio.

Respecto del material explosivo, afirma que se encontraría autorizado por ANMAC para su tenencia. Sin perjuicio de ello, aclara que dichos elementos tampoco le pertenecerían a su defendido, sino que también habrían sido heredados de progenitor y que se encontraría en trámite su transferencia. Agrega que la pólvora secuestrada no sería apta para su utilización.

Finalmente, critica el encierro cautelar impuesto al acusado, en virtud de que no se habría acreditado ningún riesgo procesal y destaca que posee arraigo suficiente para transcurrir el proceso en libertad.

III. Se investiga en la causa el presunto hallazgo en poder de L. M. G. de al menos sesenta (60) armas de fuego, tres mil (3000) fulminantes, más de cinco mil (5000) municiones y equipos de recarga de distinto calibre, dos (2) réplicas de granadas y tres (3) piezas de antílopes de la india o antílope cervicapra.



Asimismo, se sospecha que habría realizado manifestaciones enmarcadas en la ideología nazi o nacionalsocialista alemana. Específicamente, en determinadas redes sociales y sitios web habría publicado fotografías que lo retratan exhibiendo objetos con simbología afín, proporcionando indicaciones escritas sobre posibles modos de adquirirlos.

Tales circunstancias fueron advertidas a raíz del registro domiciliario llevado a cabo en su vivienda con fecha 13 de noviembre de 2024, procedimiento que consiguió el secuestro de los elementos antes mencionados y otros objetos relacionados con aquel movimiento.

IV. En lo atinente al pedido de invalidar ciertos actos, corresponde destacar que las nulidades son remedios procesales de excepción, que se orientan como regla general a ser aplicadas en sentido restrictivo, intentando privilegiar la estabilidad de los actos jurisdiccionales, siempre y cuando aquéllos no provoquen la violación de normas constitucionales.

La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional), pero solamente se produce una indefensión configurativa de nulidad cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión (conf. D'Albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, Tomo I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, página 293).

En este sentido, no se advierte que la declaración indagatoria cuestionada exhiba irregularidades que pongan en tela de juicio su validez o hayan vulnerado el derecho de defensa del acusado. Por el contrario, una lectura cuidadosa del acta en la que fue plasmada permite advertir que el magistrado de primera instancia cumplió con las exigencias que prevé





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 19410/2024/CA2

el artículo 298 de código de forma, al informarle al imputado detalladamente los hechos que se le atribuyen y la totalidad de las pruebas que obran en su contra y la posibilidad de optar por abstenerse de declarar sin que tal silencio implique una presunción de culpabilidad.

Tal es así que la asistencia letrada ha sido capaz de realizar una crítica pormenorizada de cada una de las maniobras atribuidas a su defendido, y presentar las constancias que consideró pertinentes para demostrar que no poseería vinculación con aquéllas.

En cuanto a las manifestaciones relativas a los sucesos de contrabando investigados por INTERPOL Sarajevo, cabe señalar que el acusado no ha sido indagado, ni procesado, por aquel delito por el juzgado de origen, de modo que tales críticas no constituyen un agravio que deba ser analizado en la presente, por lo que deberán ser desechadas.

Por otro lado, debe recordarse que la garantía de inviolabilidad del domicilio se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto expresa que es inviolable y que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su registro y ocupación.

Este mandato de protección legal contra las injerencias arbitrarias del Estado en el domicilio también se encuentra reconocido en los pactos internacionales con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

No obstante, los derechos que nuestra carta magna consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlas compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad, ya que la admisión de un derecho ilimitado importaría una concepción antisocial (Fallos 136:161; 142:80; 191:197).



De tal forma, la ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse al allanamiento de una vivienda, y es, particularmente, el Código Procesal Penal de la Nación donde se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio.

Ciertamente, las órdenes restrictivas de derechos deben ser dispuestas mediante un pronunciamiento del juez de la causa, el que, conforme los artículos 123 y 224 del ordenamiento ritual, deberá ser fundado bajo pena de nulidad. Tal requisito debe observarse dentro del marco de razonabilidad y atendiendo a los fines que persiguen las normas bajo análisis, así como el interés general en el afianzamiento de la justicia.

Si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria, no se exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro (CFCP, Sala IV, "MALDONADO, Fernando y otros/recurso de casación", causa N° FLP 2311/2016/TO1/57/CFC6, Registro N° 1044/19.4, resuelta el 29/05/2019).

En tal sentido, se impone que las órdenes de medidas de intromisión en la intimidad de las personas reúnan los requisitos de razón suficiente, sin olvidar que el principio de razonabilidad analizado exige que el medio empleado para alcanzar un fin válido, guarde proporcionalidad y aptitud suficiente con ese fin, o que haya existido razón valedera para fundar dicho acto de poder (conf. CFCP, Sala IV, "Nadal, Juan Carlos y Aragón, Francisco José s/recurso de casación", Registro N° 886, resuelta el 14/07/97, entre otras).

Aplicando esta doctrina al caso de autos, resulta posible afirmar que el juez de primera instancia contaba con datos serios, precisos y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 19410/2024/CA2

concretos acerca de que en el domicilio investigado se encontraban cosas relacionadas con un delito, todo lo cual justificó debidamente la medida restrictiva.

En tal sentido, cabe señalar que la presente pesquisa se origina en virtud del dictamen remitido por el fiscal federal a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada (UFECO) de la PGN, en el marco de una investigación preliminar que se inició como consecuencia de una solicitud cursada por INTERPOL Sarajevo a sus pares de distintos países, entre los cuales se encuentra INTERPOL Buenos Aires.

En dicha oportunidad, INTERPOL Sarajevo informó que la comunidad criminal que investiga, que se dedicaría al contrabando de piezas de armas de fuego, equipamiento militar y otros elementos, habría realizado un envío a la República Argentina cuyo destinatario final sería el imputado.

Una vez recibidas las actuaciones de la UFECO, y teniendo en cuenta que de los extremos allí vertidos se desprendía la posible comisión de actividades delictivas, el magistrado ordenó la realización de diversas medidas de prueba, entre las cuales puede mencionarse la compulsión de distintas bases de datos en torno al encartado y sus convivientes, así como de las redes sociales en las que participarían, con el objeto de profundizar la información remitida en procura de establecer la probable comisión de un hecho ilícito.

Así las cosas, el resultado de las tareas de investigación referidas, junto con las averiguaciones de campo llevadas a cabo por la prevención sobre el domicilio del acusado, conformaron los indicios objetivos que le permitieron al juez considerar que, para poder continuar con el esclarecimiento del hecho en cuestión, no existía otro medio menos lesivo que el registro domiciliario ya constatado, en tanto podría haber allí elementos vinculados al delito (conf. 224 del Código Procesal Penal de la Nación).



Además, como principio la nulidad se declara únicamente en miras a proteger un interés concreto que ha sido dañado, máxima que se desvincula del carácter absoluto o relativo de las nulidades y se refiere en cambio al sentido de las formas, las cuales siempre protegen algún interés particular (conf. Binder, Alberto Martín, El incumplimiento de las formas procesales. Elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, página 29).

Toda vez que el planteo de la defensa no alcanza tal objetivo ni cumple en demostrar la existencia de vicios que acarreen la sanción pretendida, corresponde respaldar la eficacia del acto cuestionado.

V. En otro orden, con relación al agravio que asevera la falta de fundamentación de la resolución apelada, corresponde recordar que la norma establecida en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación exige que las resoluciones sean motivadas, esto es, que contengan la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal.

Ello es así, por cuanto la exigencia de motivación no implica que el juez deba volcar en la providencia una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo lleva a resolver en un determinado sentido, sino que basta con que su razonamiento guarde relación con los antecedentes que le sirven de causa y que sea congruente con el punto que decide.

En el presente caso, el auto de mérito recurrido se ajusta a las prescripciones de la norma aludida, ya que el juzgador después de relatar los hechos que específicamente se reprochan al encartado, y los elementos probatorios habidos en su contra, valoró la prueba con el objeto de evaluar si correspondía la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 19410/2024/CA2

atribución de responsabilidad penal respecto de aquellos.

VI. En primer término, en referencia a la tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra, cabe señalar que, a pesar de las presentaciones efectuadas por la defensa, las múltiples pruebas evaluadas por el juez, entre las cuales se destacan el acta de allanamiento y los informes remitidos por la ANMAC, permiten respaldar la decisión adoptada.

En efecto, las constancias reunidas en la causa reflejan, en principio, que una cuantiosa cantidad de las armas de fuego secuestradas no se encontraría registrada para su tenencia. A modo de ejemplo, puede señalarse aquellas que fueron incluidas en el acta mencionada bajo la nomenclatura de "SECUESTRO" dentro de los números 1, 2, 6-8, 10-13, 17-21, 23-24, 33, 37, 46.B), 46.D), 46.F), 46.I), 46.J), 46.Ñ), entre otras.

Ahora bien, en lo que refiere a la figura imputada de acopio de estas armas y sus municiones, el juez valoró correctamente las cosas encontradas y, de modo adecuado, encuadró los hechos consistentes en detentar su tenencia en el tipo penal en cuestión.

Conforme a que acopiar, tal como lo dice el magistrado, se trata de una tenencia cuya acumulación va más allá y es superior a la que el uso común o deportivo puede justificar, corresponde mantener su decisión en tanto se ha reunido la sospecha suficiente de la realización del tipo penal por parte del encartado.

Asimismo, la recurrente no logra rebatir que la mayoría de las armas en poder del imputado no estaría registrada a su nombre, ni de ninguna de las personas que residían en el mismo inmueble, sin perjuicio de su alegación acerca de la tenencia regular del restante armamento, ajeno a los hechos por los que fue procesado.



Por otra parte, en cuanto a las maniobras en infracción a la ley 22.421, corresponde advertir que el antílope de la India no sólo se encuentra amparado por dicha normativa, sino que además está regulado por la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES). Conforme dichas normas, si bien la caza de esta especie está permitida, el cazador debe poseer el permiso correspondiente y realizar la actividad en un lugar habilitado por la autoridad provincial.

Teniendo en cuenta ello, la presentación de fotografías familiares con elementos similares a los secuestrados no posee relevancia para la valoración de los hechos que se ventilan sobre este tópico. Ante la ausencia de la documentación acreditante, tampoco adquiere incidencia en la acusación el modo en que hubiere adquirido las piezas prohibidas.

En otro orden de ideas, las evidencias valoradas por el magistrado también alcanzan para respaldar su entendimiento acerca de la presunta realización de conductas por parte del acusado tipificadas en el artículo 3° de la ley 23.592. Ciertamente, se encuentran agregadas a la causa numerosas publicaciones en distintos sitios web en los que habría mencionado diversos lugares donde podrían adquirirse objetos o armas de fuego pertenecientes a la época del nacionalsocialismo.

Resultan de especial relevancia que las recomendaciones acerca de los sitios en los que podrían comprarse las "águilas", en evidente referencia a las insignias del ejército Nazi de la Segunda Guerra Mundial, habrían sido efectuadas en grupos privados del "Foro del Tirador", a los cuales el público en general no tiene acceso.

Dichas constancias, junto con el resto de los elementos de convicción ponderados por el juez, tales como el modo en que habría ilustrado públicamente su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 19410/2024/CA2

conocimiento en todo lo referido a la época del nacionalsocialismo, el uso de los objetos pertenecientes a dicha ideología y su prohibición, sostienen, en principio, la noción plena del imputado acerca del contenido disvalioso de su accionar.

Por lo demás, debe recordarse que el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación dice que el juez estará capacitado para ordenar el procesamiento del imputado "siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que aquél es culpable como partícipe de éste", lo que implica que es necesario un grado de certeza significativa respecto de esta intervención, mas no una certeza absoluta.

La doctrina también ha sostenido que esta clase de decisión consiste en "la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio" (Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Marcos Lerner, 1984, página 612 y siguientes).

VIII. Sin embargo, debe adoptarse un temperamento distinto en cuanto a los hechos relacionados con la presunta tenencia de materiales explosivos sin la debida autorización legal.

Una cuidadosa lectura del auto de mérito recurrido permite aseverar que, en concreto, no han sido individualizados cuáles serían los elementos que, estando en poder del imputado, resultaron aptos para su detonación y son alcanzados por la categoría de "explosivos".

Precisamente, al referirse sobre su presunto hallazgo en el domicilio del acusado, el juez se limitó a señalar que, se habría secuestrado "instrumental para el armado de balas". Sin embargo, al momento de valorar las pruebas recabadas omitió especificar de dónde



surgiría la existencia de estos elementos, y si estos poseerían alguna relación con la tenencia de materiales explosivos.

En tal sentido, cabe advertir que no se extrae con claridad del acta de allanamiento la presencia de aquéllos entre los efectos individualizados, ni del acta indagatoria al momento de enumerar las pruebas de cargo reunidas.

En esta misma línea, el magistrado hace referencia a las fotografías que el encausado habría publicado, en tanto allí se observaría "una serie de rifles y distintos elementos armamentísticos en lo que sería su sitio de guarda". Al respecto, destacó que "Entre ellos, llamó poderosamente la atención la tenencia de diferentes granadas", y luego concluyó que "la tenencia de pólvoras, explosivos y afines se encuentra expresamente prohibida (conf. art. 27 de la ley 20.429), por lo que el depósito de aquel material (...) sería, en principio, ilegítimo".

En estas condiciones, las pruebas con que se cuenta hasta el momento no consiguen esclarecer, con la suficiencia que exige este estadio, si corresponde sostener la responsabilidad delictiva del encartado sobre dicha tenencia. El a quo ha adoptado el mérito gravoso de manera prematura, dado que todavía restan extremos por dilucidar previamente a decidir sobre la existencia del injusto.

Corresponde al magistrado ahondar los esfuerzos en miras a lograr determinar si se encontraban a disposición de L. M. G. objetos que, en los términos que la ley prevé, pudieran ser considerados materiales explosivos. A modo de ejemplo, una posible vía para recabar mejor información consistiría en examinar exhaustivamente el inventario de elementos incautados, para determinar certeramente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 19410/2024/CA2

la existencia de materiales catalogados como explosivos para la normativa vigente entre los hallados en su lugar de residencia.

Además, podría evaluarse la realización de tareas a fin de dilucidar si el encartado habría contado con otros domicilios diferentes, ante la eventualidad de que los utilizara para la guarda o almacenamiento de dichos elementos prohibidos.

Dado este estado de cosas, lo instruido no permite afirmar o negar, con el grado de convicción requerido, que se verifiquen los presupuestos configurativos del tipo penal bajo el cual podría encuadrarse la posición del mentado material. Toda vez que las pruebas, en función de la etapa procesal por la que transita la causa, no resultan procedentes para confirmar el procesamiento, pero tampoco para desvincular definitivamente al encausado de su eventual autoría, deberá el a quo continuar y profundizar la pesquisa.

Por consiguiente, corresponde revocar el procesamiento referido a los supuestos explosivos, y dictar en su lugar el temperamento expectante previsto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, encomendando al juzgado que se continúe con la instrucción en los términos hasta aquí explicados.

IX. Respecto del embargo cabe señalar que se trata de una medida cautelar de naturaleza económica, cuyo monto puede variar de acuerdo con las contingencias de cada caso y debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento de un pago eventual, conforme a lo previsto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sentado ello, se advierte que la suma fijada en la resolución apelada se ajusta a las circunstancias de la causa y no resulta excesiva, por lo cual debe ser confirmada.



X. En lo que atañe al encarcelamiento preventivo de L. M. G., en función de la resolución apelada y lo que surge de las presentes actuaciones, este Tribunal considera que subsiste el riesgo procesal concreto en caso de otorgarle la libertad ambulatoria.

Ciertamente, en atención a lo regulado en el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, no puede pasarse por alto para decidir sobre la existencia de peligro de fuga que la pena en expectativa para el presente caso no posibilita la condena condicional.

En tal sentido, conviene recordar que la "elevada escala penal" puede ser un parámetro que puede conducir a presumir un riesgo para el proceso, tal como ha sido avalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 12/96, del 1 de marzo de 1996, e Informe N° 2/97, de fecha 11 de marzo de 1997.

A ello se añade la etapa que actualmente transita la investigación, en tanto se encuentra pendiente la realización de diversas medidas de prueba. Ello permite deducir que la libertad del acusado podría entorpecer el curso de la investigación interfiriendo en la recolección de evidencias.

Asimismo, de acuerdo con los parámetros reguladores de la libertad del imputado durante el proceso, existen otros datos diferentes de la magnitud de la pena que en el caso deben converger para presumir un riesgo de fuga. Sobre este punto, cabe señalar que el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal obliga rigurosamente al juez a valorar, entre otras pautas, el arraigo, determinado por el domicilio, la residencia habitual, el asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, así también el comportamiento del imputado durante el proceso, y las circunstancias y naturaleza del hecho.

En tal sentido, corresponde considerar que si bien el allanamiento del domicilio del acusado devino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 19410/2024/CA2

en el hallazgo de una profusa cantidad de armas de fuego, entre otros elementos, el curso de la investigación, al menos de momento, constataría que no habrían sido empleadas en hechos caracterizados por la violencia, sino únicamente para su acopio.

Además, el encartado posee domicilio fijo, en el que ha residido junto con su familia de manera ininterrumpida, se desempeña como gerente de un banco de la ciudad de La Plata, no posee antecedentes penales y ha demostrado un comportamiento procesal colaborativo durante el trámite de la causa.

A pesar de que el magistrado ha definido adecuadamente un panorama que no permite ordenar la liberación del procesado, estos últimos puntos adquieren especial relevancia para mensurar la intensidad de los peligros existentes.

Así, la contraposición de los aspectos positivos y negativos lleva a considerar que el riesgo procesal concreto puede, en esta oportunidad, ser neutralizado por otras pautas del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, diferentes al encierro en un establecimiento penitenciario.

En el presente caso, se advierte que la medida de aseguración más adecuada consiste en la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario, conjuntamente con la posibilidad de aplicación de un dispositivo de vigilancia electrónica (cfr. resolución N° 1379/2015 del Ministerio de Justicia de la Nación) y otras medidas asegurativas del proceso.

Asimismo, corresponde:

1. DISPONER la prohibición de salida del país de L. M. G., la que será comunicada al Registro Nacional de Aptitud Migratoria (artículo 210, inc. "d", del Código Procesal Penal Federal).



2. HACER SABER al encausado y a su defensa que deberá presentar en la sede del juzgado todos los documentos de viaje que posea, los cuales quedarán reservados en Secretaría (artículo 210, inciso "e", del Código Procesal Penal Federal).

3. ESTABLECER la prohibición a L. M. G. del uso de dispositivos móviles y electrónicos, en cualquiera de sus versiones, con acceso a internet (artículo 210, inciso "f", del Código Procesal Penal Federal).

4. HACER SABER al procesado que el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado para su residencia, así como de las demás condiciones impuestas, importará su inmediata revocación, y que, en lo sucesivo, salvo cuestiones de emergencia, deberá solicitar autorización al juzgado de primera instancia para cualquier gestión que resulte necesaria fuera del lugar de residencia.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR el procesamiento con prisión preventiva de L. M. G. por los delitos de tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal; tenencia de armas de fuego de guerra, sin la debida autorización legal; acopio de armas de fuego, piezas y municiones, sin la debida autorización legal; promoción de propagandas basadas en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión u origen étnico; y almacenamiento de productos provenientes de la caza furtiva o de la depredación, como también el embargo accesorio fijado sobre sus bienes.

II. REVOCAR el procesamiento del nombrado en orden a los hechos por los que fue indagado relativos a la presunta tenencia de materiales o aparatos explosivos, y dictar la FALTA DE MÉRITO para procesarlo o sobreseerlo exclusivamente por dichos acontecimientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 19410/2024/CA2

(artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación), con arreglo a lo expuesto en el considerando "VIII" de la presente.

III. CONCEDER la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario al imputado, el que se hará efectivo por intermedio del juzgado de origen, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial (art. 210 inc. "j" del Código Procesal Penal Federal y cctes.) y con las demás medidas indicadas en el considerando "X" de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que el juez César Álvarez suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia el juez Jorge Di Lorenzo (art. 109 del RJN y Ac. CFALP 1/16).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

